



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 1991-13842

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA** allega poder otorgado por **RAUL NOVA FIGUEROA** y solicita entrega de oficios de levantamiento de remanente (F01). Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA** identificado con CC 91.474.672 y TP 106.425 del CSJ, para representar al señor **RAUL NOVA FIGUEROA** en los términos conferidos en el poder.

De otro lado, se pone en conocimiento que revisado el expediente no hay cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia no es posible dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 1997-22711

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición que realiza el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por reconstrucción del proceso 1997-20359 que allí se adelanta. Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA** informando que la señora **MARIA HELENA QUINTERO PALOMINO** identificada con cc 37.825.529 actuó en calidad de demandada dentro de la presente litis.

Que revisado el cuaderno de medidas no se avizora que exista remanente a favor del juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Por secretaria comuníquese.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2002-1160

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición que realiza el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por reconstrucción del proceso 1997-20359 que allí se adelanta. **Sírvase proveer.** Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se ordena **OFICIAR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informando que la señora **MARIA HELENA QUINTERO PALOMINO** identificada con cc 37.825.529 actuó en calidad de demandada dentro de la presente litis.

Que a folio 9 del cuaderno 2, se allego el oficio 0097-2003 que contenía la orden de embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **MARIA HELENA QUINTERO PALOMINO** para el proceso 2001-1201, del cual no se tomó nota por cuanto no existían medidas cautelares (f10).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720100077100

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** deja bienes del demandado FRANKLIN LEONEL ANAYA HERRERA a disposición de este proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena OFICIAR **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informando que el presente proceso fue terminado mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2018, en el cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720160029800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de embargo de remanente proveniente del juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Sírvese proveer. Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se ordena **OFICIAR** al **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA** informando que no es posible TOMAR NOTA del embargo de remanente sobre los bienes de **CARLOS DANIEL CHACON**, habida consideración que el presente proceso fue terminado mediante proveído de fecha 13 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072017-00360-00- ACUMULADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
RADICADO: 680014003007.2017-00360-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cc:

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720180044200

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **CATHERINE LEON CALDERON**, quien fue designada para representar a **MARITZA OTÁLORA CORONEL** (F054) a la fecha no ha tomado posesión del cargo. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.



MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se relevara del cargo de curador ad litem a la Dra. **CATHERINE LEON CALDERON**, quien pese a ser notificada de la designación como se avizora a folio 055, y ser requerido para tomar posesión (f060) y notificado del requerimiento (f061), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa de **MARITZA OTÁLORA CORONEL**, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales la Dra. **CATHERINE LEON CALDERON**.

En consecuencia se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de **MARITZA OTÁLORA CORONEL** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SONIA MAYERLY GUARIN CADENA	SONIAGUARINCADENA@HOTMAIL.COM	7- 6425936

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **CATHERINE LEON CALDERON**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, como curador ad litem de **MARITZA OTÁLORA CORONEL**.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la omisión en la que incurrió,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el señor **CATHERINE LEON CALDERON**, frente a la orden judicial proferidas el 1 de diciembre de 2020, y 2 de junio de 2021 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720180050000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem **DIANA LORENA ARCHILA REYES**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo de curadora ad litem porque vive fuera Bucaramanga desde hace 5 años (Labrazagrande y Sogamoso –Boyaca-), además que es defensora de derechos humanos, y representa jóvenes objetores de conciencia. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo a la Dra. **DIANA LORENA ARCHILA REYES** basados en las manifestaciones que señala, habida consideración que debe acreditar que está actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. señala:**

*“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en **más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. **DIANA LORENA ARCHILA REYES** para que en el término de 48 horas, acredite que está actuando en 6 o más procesos como defensora de oficio, o su cargo es inhabilitante al tenor legal, o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

RADICADO: 68001400300720180081800

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **TANIA ELVIRA GOMEZ CHAMORRO** informa que el demandado cancelo la indemnización de perjuicios reconocidas en la sentencia, las agencias en derecho y las costas procesales (f09-10), y a folio 05-07 el demandado acredita el pago Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que a folio 2 del cuaderno 1 se encuentra la sustitución a la Dra. **TANIA ELVIRA GOMEZ CHAMORRO**, y a folio 5-7 del cuaderno en que se adelanta el proceso ejecutivo seguido del verbal se avizora que el extremo pasivo acredita el pago, el Despacho procederá a dar trámite a la solicitud terminación por pago de indemnización de perjuicios reconocidas en la sentencia, las agencias en derecho y las costas procesales, Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL de la obligacion adelantado por **ISSUR DANILO MENDOZA ÁVILA y LILIANA MARIA PABON MATEUS** contra **EDIFICIO SIERRA DEL LLANO P.H.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares sobre los bienes de **EDIFICIO SIERRA DEL LLANO P.H** de no existir embargo de remanente.

TERCESO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720180091600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem **ELIZABETH BAUTISTA REYES**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo de curadora ad litem porque ya está actuando en 6 procesos como defensora de oficio. Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que la auxiliar de la justicia Dra. **ELIZABETH BAUTISTA REYES** en el escrito que antecede, solo se limitó a enumerar los procesos en que manifiesta que está actuando, el despacho **PREVIO** a relevarla del cargo la requiere para que acredite sumariamente dentro del término de 48 horas que esta actuando en los citados procesos de conformidad con numeral 7 del artículo 48 del CGP que señala:

*“su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, **salvo que acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

De lo contrario, deberá tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720190003300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación personal de **ALEXANDER FRANCO MURCIA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **METALEX INTERNACIONAL S.A.**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio **de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para notificar al demandado **ALEXANDER FRANCO MURCIA** del mandamiento de pago, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190008500

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**, quien fue designado para representar a **ARNALDO DE JESUS PEREZ TOBAR** (F112) a la fecha no ha tomado posesión del cargo, y la apoderada de la parte demandante allega envió de notificación del cargo (f124-128). Bucaramanga 18 de agosto de 2021.



MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se relevara del cargo de curador ad litem al Dr. **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**, quien pese a ser notificado de la designación como se avizora a folio 113, y ser requerido para tomar posesión (f122-) y notificado del requerimiento (f123), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expedientea a la **LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA SECCIONAL SANTANDER**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales el Dr. **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**.

En consecuencia se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de **ARNALDO DE JESUS PEREZ TOBAR** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO	OSCARCHAPARROEMPRESARIO@HOTMAIL.COM	3007878798

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem **al Dr. WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO**, curador ad litem de **ARNALDO DE JESUS PEREZ TOBAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA SECCIONAL SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, el señor **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR**, frente a la orden judicial proferidas el 1 de diciembre de 2020, y 2 de junio de 2021 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190066700

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, quien fue designada para representar a **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCIA** (F079) a la fecha no ha tomado posesión del cargo, además la apoderada de la parte demandante allega envío de notificación al curador ad litem del cargo (f081-083). Bucaramanga 18 de agosto de 2021.



MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se releva del cargo de curador ad litem a la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, quien pese a ser notificada de la designación como se avizora a folio 81-83, a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a la referida orden judicial la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**.

En consecuencia se designa nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCIA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SONIA MAYERLY GUARIN CADENA	SONIAGUARINCADENA@HOTMAIL.CO M	7- 6425936

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que:

“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **SONIA MAYERLY GUARIN CADENA**, curador ad litem de **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCIA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, la señora **IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA**, frente a la orden judicial proferida el 18 de junio de 2021 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00002.00

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YASMIN IBAÑEZ MARQUEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veinte (2020), (folio 11 del C-1) corregido por Auto de Veintisiete (27) de Agosto del mismo año, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YASMIN IBAÑEZ MARQUEZ**, por las sumas de:

- TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$37.061.723,00), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, suscrito el 06 de Noviembre de 2018.
- Por los intereses de plazo la suma de, DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.482.926,00) , liquidados desde el día 17 de julio de 2019, hasta el 11 de Diciembre de 2019, tasados al 16,00% E.A, conforme lo dispone el artículo 884 del Código del Comercio.
- Por los intereses moratorios causados, sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$37.061.723,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Diciembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada, **YASMIN IBAÑEZ MARQUEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por Aviso, como se avizora a folios 53 a 74 de este cuaderno.



DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **YASMIN IBAÑEZ MARQUEZ**, No contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YASMIN IBAÑEZ MARQUEZ**, por las sumas de:

- TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$37.061.723,00), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, suscrito el 06 de Noviembre de 2018.
- Por los intereses de plazo la suma de, DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.482.926,00) , liquidados desde el día 17 de julio de 2019, hasta el 11 de Diciembre de 2019, tasados al 16,00% E.A, conforme lo dispone el artículo 884 del Código del Comercio.
- Por los intereses moratorios causados, sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$37.061.723,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Diciembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.854.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200044600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informa a folio 62 que el resultado de la notificación de **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ** es que no existe la dirección, y a folios 103 a 110, que es negativo el trámite de notificación de **ANA VICTORIA LASSO VARGAS Y FREDDY CONDE PORRAS**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **ANABEL LEON MALDONADO**, para que aclare si lo que pretende es el emplazamiento de los demandados **LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ**, **ANA VICTORIA LASSO VARGAS Y FREDDY CONDE PORRAS** de conformidad con el artículo **293 del CGP**.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200045500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a **HERNANDO GIRALDO CARMONA (f84-88)** y **CESAR AUGUSTO DIAZ (folio 89-93)**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el cotejo remitido al demandado **CESAR AUGUSTO DIAZ**, habida consideración que a folio 89 a 93 de la presente foliatura, solo se allego el resultado expedido por la empresa que realizo el trámite del artículo 291 del CGP.

De otro lado, debe también la parte actora aclarar la dirección en la cual pretende la notificación personal de **HERNANDO GIRALDO CARMONA**, toda vez pretende notificarlo en carrera 21b 115–116 bloque 6ª en el barrio Provenza de Bucaramanga, pero no señala el apartamento.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que la demandada NILSA SUAREZ ALVARADO fue notificada por Aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.(Folios 49 a 60). Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

SENTENCIA UNICA INSTANCIA

RADICADO: 6800140030072021-00006-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA –
COPROQUIM LTDA.
DEMANDADO: NILSA SUAREZ ALVARADO

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00006-00, que promueve la **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA.**, en calidad de arrendador contra **NILSA SUAREZ ALVARADO**, en calidad de arrendataria, respecto al inmueble Ubicado en la CARRERA 40 # 48-127, APARTAMENTO 002, EDIFICIO SAN FRANCISCO , BARRIO CABECERA DEL LLANO, de la ciudad de Bucaramanga, alinderado conforme se consignó en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por concepto de saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 por \$1.182.440,00; la mora en los cánones de arrendamiento de Marzo de 2020 a Octubre de 2020 a razón de \$ 1.927.800,00, así, como los cánones e intereses moratorios sobre dichas sumas que se causen en el curso del proceso:

MES	CANON \$
Febrero 2020	1.182.440
Marzo 2020	1.927.800
Abril 2020	1.927.800
Mayo 2020	1.927.800
Junio 2020	1.927.800
Julio 2020	1.927.800
Agosto 2020	1.927.800
Septiembre 2020	1.927.800
Octubre 2020	1.927.800
TOTAL \$	\$16.604.840

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la mora de los cánones antes nombrados, así como los cánones e intereses moratorios que se causen en el curso



del proceso. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA.**, en calidad de arrendador contra **NILSA SUAREZ ALVARADO** como arrendataria y por consiguiente, ordenar a la arrendataria **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en CARRERA 40 # 48-127, APARTAMENTO 002, EDIFICIO SAN FRANCISCO, BARRIO CABECERA DEL LLANO, de la ciudad de Bucaramanga al arrendador **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA** así como reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por los cánones en mora y los que se lleguen a causar en el curso del proceso. (iii). La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente. (iv) Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA.** (v) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (vi) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

2. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Ocho (08) de Febrero de 2021¹, la cual fue notificada a la demandada **NILSA SUAREZ ALVARADO**, por Aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.²

3. CONTESTACIÓN

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, **NILSA SUAREZ ALVARADO**, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(…) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(…)

(…) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

¹ Folio 34.

² Folios 49 a 60.



“(…) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (…)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago del saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020 por \$1.182.440; y por la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo de 2020 a Octubre de 2020 a razón de \$ 1.927.800,00, cada uno, más los intereses moratorios sobre dichas sumas; lo que conduce a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA.**, y **NILSA SUAREZ ALVARADO** en calidad de arrendataria, respecto al inmueble Ubicado en la CARRERA 40 #48-127, APARTAMENTO 002, EDIFICIO SAN FRANCISCO, BARRIO CABECERA DEL LLANO, de la ciudad de Bucaramanga, alinderado conforme se consignó en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, terminarlo por incumplimiento en el pago del saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 por \$1.182.440,00 y por la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo de 2020 a Octubre de 2020 a razón de \$1.927.800,00, cada uno, así como de los que se llegasen a causar durante la vigencia del proceso y por su renuencia a entregar el inmueble, más los intereses moratorios sobre dichas sumas.

MES	CANON \$
Febrero 2020	1.182.440
Marzo 2020	1.927.800
Abril 2020	1.927.800
Mayo 2020	1.927.800
Junio 2020	1.927.800
Julio 2020	1.927.800
Agosto 2020	1.927.800
Septiembre 2020	1.927.800
Octubre 2020	1.927.800
TOTAL \$	\$16.604.840

SEGUNDO: ORDÉNAR a la Demandada **NILSA SUAREZ ALVARADO**, **RESTITUYA** a la parte demandante **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – COPROQUIM LTDA**, el inmueble Ubicado en CARRERA 40

#48-127, APARTAMENTO 002, EDIFICIO SAN FRANCISCO, BARRIO CABECERA DEL LLANO, de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

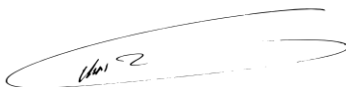
CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200000900

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega copia del correo remitido a **DIANELA GRANADOS PADILLA y MYRIAM LUNA JEREZ (f26-45)**.
Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **COOPFUTURO**, para que repite el trámite de notificación personal de **DIANELA GRANADOS PADILLA y MYRIAM LUNA JEREZ**, de manera individual, aclarando a quien va dirigida la notificación, acreditando el envío de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, adecuando el trámite de acuerdo al fundamento jurídico que elija para notificar, además debe corregir el radicado del proceso toda vez que señala el 2021-090 lo que no corresponde a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 680014003007-2021-00034-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que fue registrado el embargo del bien inmueble con M.I. #314-49073 de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y decretar así su secuestro. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 68001400 3007 2021-00034-00

En atención a la constancia secretarial antes señalada, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble debidamente embargado con **M.I. #314-49073** de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de SILVIA HERNANDEZ FLOREZ, según respuesta de la citada oficina de registro visible a folios 13 a 25 del C-2, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por HIGINIO CAMACHO, con C.C. No.91.205.799 en consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA – SANTANDER - REPARTO**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. #314-49073** de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, inmueble de propiedad de **SILVIA HERNANDEZ FLOREZ, con C.C. No.63.326.243**, inmueble ubicado en el Lote Terreno Número 6 Finca La Estrella, Comisión conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., y con las facultades previstas en el artículo 40 de la obra procedimental en cita, incluso para sub-comisionar, designar secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00034-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 40 y 41 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2021.00034.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 40 y 41 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación, donde se evidencia en el Certificado de mensajería que el demandado no reside/ No labora, este despacho ordena el emplazamiento de **MANUEL FERNEY LIZCANO HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072021-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud que se avizora a folio 128 de reasumir el poder por parte del Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ.

Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00096-00

En atención a la constancia antes señalada, y según el escrito que se avizora a folio 128 de este cuaderno, **ACEPTESE** la decisión de reasumir el poder otorgado inicialmente al **DR. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ**, con T.P.346.894 del C.S. de la J., como apoderado del extremo activo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210032500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **ISNARDO MENDEZ GARCIA** solicita el levantamiento de la medida sobre la cuenta de ahorros del Banco BBVA que pertenece al demandado **SERGIO DAVID CARREÑO QUIROGA (f16-18)**, petición que coadyuva el demandado **(F19-21)**. Bucaramanga 18 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros del **Banco BBVA** perteneciente a **SERGIO DAVID CARREÑO QUIROGA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.095.805.259, solicitada por las partes

En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de las medida decretada a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención que recae sobre la cuentas ahorros del demandado **SERGIO DAVID CARREÑO QUIROGA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.095.805.259, **en el BANCO BBVA**. En el evento de existir embargo de remanente déjense a disposición conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 71 y 72 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00343.00

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación negativas que obran a folios 70 a 87 de este cuaderno, junto a la solicitud de reconocer la dirección electrónica del demandado que se avizora a folios 71 y 72, donde manifiesta la manera como la obtuvo, con el fin de notificar al demandado, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección electrónica de notificación de **JOSE RICARDO ORDOÑEZ CARDENAS**, la siguiente:

Correo electrónico: orca.jr@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00361-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folios 34 y 35 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00361.00

En concordancia con el informe secretarial, y la solicitud presentada por el apoderado demandante, que se avizora a folios 34 y 35 del Cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección electrónica de notificación del demandado **ALONSO PABÓN HERNÁNDEZ**, la siguiente:

Correo electrónico: pabon13563210@gmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00369-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00369.00**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré No.203489 obrante a folios 08 y 09 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folio 28 y 39 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA**, por las sumas de:

- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$23.319.403) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.203489.
- Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$6.797,00), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el día 14 de Mayo de 2021, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$23.319.403), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada, **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 48 a 94 de este cuaderno.



DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA**, No contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ALBA ROCIO ALTUVE PLATA**, por las sumas de:

- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$23.319.403) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.203489.
- Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$6.797,00), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el día 14 de Mayo de 2021, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$23.319.403,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210039500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a folios 59-64, y la parte demandada coadyuva la terminación a través del poder otorgado al Dr. **SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA** a folios 65 a 75 de la presente foliatura. Bucaramanga 18 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la Dra. **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO (59-64)** y coadyuvada por el Dr. **SERGIO RAFAEL GODOY (F65)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, se reconocerá personería al Dr. **SERGIO RAFAEL GODOY identificado con CC 91.269.568 y TP 86.203 del CSJ**, para presentar al **SOCIEDAD GONZALEZ BOHORQUEZ SAS** en los términos conferidos en el poder.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO RAFAEL GODOY identificado con CC 91. 269.568 y TP 86.203 del CSJ**, para presentar al **SOCIEDAD GONZALEZ BOHORQUEZ SAS**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **TOIS PUBLICIDAD SAS** contra **SOCIEDAD GONZALEZ BOHORQUEZ SAS** por pago total de la obligación.

TERCESO: DEVOLVER los títulos judiciales por \$ **4.542.661,00** embargados a la **SOCIEDAD GONZALEZ BOHORQUEZ SAS** y los que llegaren con posterioridad, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **SOCIEDAD GONZALEZ BOHORQUEZ SAS**, de no existir embargo de remanente.

QUINTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00401-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00401.00

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** contra **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 10 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), (folios 19 y 20 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** contra **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, por las sumas de:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050), correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.01-01-000393, con vencimiento el 21 de Septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de Septiembre de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Las demandadas, **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 21 a 74 de este cuaderno.



DEFENSA DE LAS DEMANDADA

Las demandadas, **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, No contestaron la demanda, Luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** contra **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS y DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, por las sumas de:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.01-01-000393, con vencimiento el 21 de Septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios, sobre la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de Septiembre de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$95.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos Sírvasse proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.


JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS M/CTE (\$39.641.102)**, por concepto contenido en las facturas que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

FACTURA No.	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1360925	06/10/2019	06/11/2019	\$10.760
1381224	06/12/2019	06/01/2020	\$13.989
1381920	08/12/2019	08/01/2020	\$42.327
1382081	08/12/2019	08/01/2020	\$10.507
1374517	13/11/2019	13/12/2019	\$20.707
1375606	17/11/2019	17/12/2019	\$19.963
1382016	08/12/2019	08/01/2020	\$23.382
1385841	18/12/2019	18/01/2020	\$5.226.969
1405647	12/01/2020	12/02/2020	\$12.008
1405886	13/01/2020	13/02/2020	\$24.856
1406775	16/01/2020	16/02/2020	\$16.289



1407477	16/01/2020	16/02/2020	\$7.673
1408716	19/01/2020	19/02/2020	\$15.125
1408333	18/01/2020	18/02/2020	\$12.541
1405588	12/01/2020	12/02/2020	\$3.717
1405605	12/01/2020	12/02/2020	\$4.475
1409178	20/01/2020	20/02/2020	\$2.214.700
1409925	22/01/2020	22/02/2020	\$33.535
1410018	22/01/2020	22/02/2020	\$11.060
1409342	20/01/2020	20/02/2020	\$6.816.724
1410876	24/01/2020	24/02/2020	\$561.916
1411407	25/01/2020	25/02/2020	\$13.430
1411411	25/01/2020	25/02/2020	\$57.600
1411957	27/01/2020	27/02/2020	\$1.676.235
1413396	30/01/2020	29/02/2020	\$61.897
1413580	30/01/2020	29/02/2020	\$267.310
1413583	30/01/2020	29/02/2020	\$15.057
14133585	30/01/2020	29/02/2020	\$13.871
1413441	30/01/2020	29/02/2020	\$11.169
1413964	30/01/2020	29/02/2020	\$13.951
1414893	03/02/2020	03/03/2020	\$32.236
1415517	05/02/2020	05/03/2020	\$4.475
1415409	04/02/2020	04/03/2020	\$22.921
1415410	04/02/2020	04/03/2020	\$34.115
1416012	06/02/2020	06/03/2020	\$13.438
1416017	06/02/2020	06/03/2020	\$2.368
1416386	06/02/2020	06/03/2020	\$20.552
1417328	10/02/2020	10/03/2020	\$3.746
1417383	10/02/2020	10/03/2020	\$12.545
1417723	11/02/2020	11/03/2020	\$6.769
1420157	16/02/2020	16/03/2020	\$66.635
1423858	26/02/2020	26/03/2020	\$52.993
1373642	11/11/2019	11/12/2019	\$136.194
1372180	06/11/2019	06/12/2019	\$6.713.363
1409762	21/01/2020	21/02/2020	\$88.351
1445665	12/06/2020	12/07/2020	\$50.600
1333810	22/07/2019	22/08/2019	\$92.098
1351943	12/09/2019	12/10/2019	\$1.766.770
1335782	30/07/2019	30/08/2019	\$7.745.147
1340570	11/08/2019	11/09/2019	\$2.799.354
1363704	13/10/2019	13/11/2019	\$14.811
1436601	15/04/2020	15/05/2020	\$215.226
1379227	27/11/2019	27/12/2019	\$1.213.358
1363621	13/10/2019	13/11/2019	\$29.439
1350377	09/09/2019	09/10/2019	\$1.269.855

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN CARLOS LEON RIAÑO** actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB-CUPE** en contra de **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **JUAN CARLOS LEON RIAÑO** actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB-CUPE** en contra de **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB-CUPE** en contra de **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.429.882), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 015498), con vencimiento el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.429.882), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de enero 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS LEON RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.534.018 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 216.499 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y forma del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **NELSON ACOSTA ACEVEDO** actuando como apoderado judicial del **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** en contra de **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, ANA YUL RODRIGUEZ DE CORZO** y **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **NELSON ACOSTA ACEVEDO** actuando como apoderado judicial del **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** en contra de **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, ANA YUL RODRIGUEZ DE CORZO** y **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** en contra de **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, ANA YUL RODRIGUEZ DE CORZO** y **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2020			
CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
JULIO	\$ 1.000.000	05 DE JULIO 2020	06 DE JULIO 2020
AGOSTO	\$ 1.000.000	05 DE AGOSTO 2020	06 DE AGOSTO 2020



SEPTIEMBRE	\$ 1.000.000	05 DE SEPTIEMBRE 2020	06 DE SEPTIEMBRE 2020
OCTUBRE	\$ 1.000.000	05 DE OCTUBRE 2020	06 DE OCTUBRE 2020
NOVIEMBRE	\$ 1.000.000	05 DE NOVIEMBRE 2020	06 DE NOVIEMBRE 2020
DICIEMBRE	\$ 1.000.000	05 DE DICIEMBRE 2020	06 DE DICIEMBRE 2020
AÑO 2021			
CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 1.000.000	05 DE ENERO 2021	6 DE ENERO 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON ACOSTA ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.269.327 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 105.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO** en contra de **MARLENE CORONADO RIOS**. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida el Dr. **CARLOS ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO** en contra de **MARLENE CORONADO RIOS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en la calle **24 # 16 – 22** del barrio Olas Bajas de la ciudad de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte, jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio de los demandados, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y Competencias Múltiples en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Dr. **CARLOS ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO** en contra de **MARLENE CORONADO RIOS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, actuando como apoderado judicial del **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, actuando como apoderado judicial del **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO BOGOTA S.A.** en contra de **IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$50.526.785), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 91542215), con vencimiento el 07 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$50.526.785), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de julio 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.082.372 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 18.562 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y la forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** en contra de **MARILUZ OVIEDO PARRA** y **RAUL PEREIRA ARIAS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GONZALO PRADA MENDIETA y EXPEDITO PRADA REYES, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO PRADA MENDIETA** y **EXPEDITO PRADA REYES**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagaré No. 060116100006648) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que está recae en este Célula Judicial, en virtud del lugar de domicilio de las partes. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva, es decir, uno de los demandados no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, sino en la ciudad de Girón (S); de otra parte, se observa que, dentro del pagaré se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Girón. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición se deberá cumplir, luego, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de la competencia y la literalidad de los títulos valores, se da por el domicilio de las partes, se entenderá que el demandado EXPEDITO PRADA REYES, tiene su domicilio en carrera 12 # 21N – 19 del Barrio arenales de Girón - Santander, adicional a ello se expresó en el titulo valor materia de esta lid, que será pagadera en las oficinas de la ciudad de Girón, por ello se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO PRADA MENDIETA** y **EXPEDITO PRADA REYES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HELI PAEZ TARAZONA**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HELI PAEZ TARAZONA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar en el acápite de las pretensiones el nombre del demandante, como quiera que, el expuesto en el escrito de la demanda, no es el mismo que firma el título valor materia de recaudo.
- Deberá el demandante aclarar todo el escrito de medidas cautelares, toda vez que, la persona a que hace referencia en el mismo no hace parte dentro del contenido de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIOMAR GÓMEZ OLIVERO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIOMAR GÓMEZ OLIVERO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar en el acápite de las pretensiones, los valores que pretende hacer valer, como quiera que, no concuerdan con la literalidad del pagaré; así las cosas, no podrá capitalizar o cobrar doblemente los intereses, ya que se observa que el valor total del pagare ya se incluyeron intereses.
- Deberá el demandante, aclarar los hechos ya que no poseen concordancia con las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.240.052 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ como apoderado judicial del ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en contra de SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción el Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ como apoderado judicial del **ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (facturas) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de las notificaciones indica que el domicilio físico de la parte pasiva es la ciudad de Medellín-Antioquia. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que el lugar de domicilio de la parte demandada, está no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, sino en la calle 42 # 52-106 de Medellín (Antioquia); Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición se deberá cumplir, luego, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el análisis generado con todo el contenido de la demanda y la literalidad de los títulos valores, se da por el domicilio de las partes, se entenderá que el demandado la SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, tiene su domicilio en carrera 42 # 52– 106 del Medellín, por ello se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el **ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en contra de **SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)- REPARTO-** por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ como apoderado judicial del ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en contra de SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción el Dr. JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ como apoderado judicial del **ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en contra de **SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCO**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (factura No. HUSE0000869983) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de las notificaciones indica que el domicilio físico de la parte pasiva es desconocido. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que el lugar de domicilio de la parte demandada, está no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, sino en el departamento de choco, en la calle 31 # 4 - 44 del barrio cristo rey de quibdó (Choco); Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición se deberá cumplir, luego, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayas fuera de texto original.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el análisis generado con todo el contenido de la demanda y la literalidad de los títulos valores, se da por el domicilio de las partes, se entenderá que el demandado la SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCO, tiene su domicilio en carrera 31 # 4 – 44 del Barrio cristo rey Quibdó-Choco, por ello se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Quibdó - Choco - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el **ES.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en contra de **SECRETARIA DE SALUD DEL CHOCO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE QUIBDÓ (CHOCO)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **INGRID JULIETH PINZON REYES** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **MAYERLING ALEXANDRA SOTO ROMERO**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **INGRID JULIETH PINZON REYES** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **MAYERLING ALEXANDRA SOTO ROMERO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-** en contra de **MAYERLING ALEXANDRA SOTO ROMERO** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.582.475), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 517505), con vencimiento el 28 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.582.475), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de enero 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID JULIETH PINZON REYES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.714.174 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante en los términos y forma del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **ALCA LTDA** en contra de **ELNESER ABDULBAKI NAZIN RAID**. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **ALCA LTDA** en contra de **ELNESER ABDULBAKI NAZIN RAID**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ALCA LTDA** en contra de **ELNESER ABDULBAKI NAZIN RAID** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$40.033.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare), con vencimiento el 15 de noviembre de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$40.033.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de junio de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$40.033.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de noviembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y forma del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE.

,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00519-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN y JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO**. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN y JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En lo referente para las notificaciones de los demandados GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.004.367.384, DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.465.548 y JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO, con cedula No. 1.091.663.726, se dispondrá oficiar a SANITAS EPS y COOMEVA EPS, con el objeto de que se sirva indicar a este Estrado Judicial la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en el sistema donde reposa la información del mismo, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los aquí demandados y con el fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **GINA VANESSA VASQUEZ TORRES y DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.005.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 352), con vencimiento el 20 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.005.000), liquidados a la tasa máxima legal



permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** en contra de **GINA VANESSA VASQUEZ TORRES** y **JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$4.606000), correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 446), con vencimiento el 25 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$4.606000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de abril 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a SANITAS EPS para que informe los datos de contacto que posee en su base de datos sobre las demandadas GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.004.367.384, DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.465.548 y a COOMEVA EPS, para que también indique datos sobre el demandado JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO, con cedula No. 1.091.663.726.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y forma del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ